

RECOMENDACIÓN 73/1996
Clasificación confidencial

Fecha de Clasificación:
7 de julio de 2023.
8 de agosto de 2023

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11
Parentesco	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3, 4, 6, 7
Autoridad responsable	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8
Narración de hechos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 73/96, del 22 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación del señor [REDACTED], interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

El señor [REDACTED], [REDACTED] del agraviado, presentó recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, de la Recomendación 26195, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 26195.

Se recomendó instruir a las autoridades penitenciarias del Estado de Chihuahua para dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 26195, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a fin de que el señor [REDACTED]

Recomendación 073/1996

México, D.F., 22 de agosto de 1996

**Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED],
interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande,
Jalisco**

C.P. Francisco Javier Barrio Terrazas,

Gobernador del Estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/95/CHIH/I00383, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. Con fecha 30 de junio de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió la Recomendación 91/95, dirigida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por considerar que el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, emitido por el Organismo Local en el expediente DJ 148/94, causó agravios al señor [REDACTED] en virtud de que se acreditó que las autoridades estatales violaron sus Derechos Humanos al trasladarlo injustificadamente al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco (Cefereso 2).

En el apartado b del capítulo de Observaciones de la referida Recomendación 91/95, se expresa que "...de acuerdo con la documentación estudiada, el señor [REDACTED]

Las recomendaciones específicas de la Recomendación 91/95 se formularon en los siguientes términos:

PRIMERA. Que con base en las consideraciones expresadas se revoque el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 del 12 de enero de 1995, por el que se resolvió el expediente DJ 148/94 relativo a la queja interpuesta por el señor [REDACTED], en agravio de su [REDACTED].

SEGUNDA. Que se reinicie el trámite del expediente de mérito en el que se investiguen las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, específicamente del director de la Penitenciaría del Estado y del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, que solicitaron el traslado de [REDACTED], así como del [REDACTED] y del [REDACTED] y, en su caso, se les finque responsabilidad administrativa.

TERCERA. Que se emita una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor [REDACTED] cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no sea de alta seguridad, [REDACTED]

CUARTA. Que se emita una Recomendación en la que se instruya a la Jefatura de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, para que se evite gestionar ante la Secretaría de Gobernación el traslado de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad respectiva.

B. Por medio del oficio DJ267/95, del 7 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua aceptó la Recomendación 91/95 y, en consecuencia, el 13 de julio de 1995 revocó el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 y emitió la Recomendación 26/95 que dirigió al [REDACTED], entonces jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, por la que específicamente se le pidió:

PRIMERA. Se sirva emitir una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor [REDACTED] cumpla su sentencia privativa de libertad en una

le formuló recordatorios por los medios que se señalan enseguida, con sus fechas correspondientes:

i) Conversación telefónica sostenida el 28 de noviembre de 1995 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el licenciado [REDACTED] jefe de Control y Vigilancia de los Centros Penales del Estado, dependiente de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua.

ii) Oficio 37474, del 12 de diciembre de 1995, dirigido por fax al Secretario General de Gobierno de Chihuahua.

iii) Comunicación telefónica del 25 de enero de 1996, en la cual un visitador adjunto habló con el licenciado Agustín Flores, abogado consultor de la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua.

J. El 26 de enero de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DJ405/95, del 16 de noviembre de 1995, por el que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua rindió el informe solicitado, en el cual expresó que la Recomendación 26/95 había sido aceptada por la autoridad destinataria fuera del término legal (15 días hábiles).

K. El 26 de febrero de 1996, el ahora recurrente remitió a esta Comisión Nacional copia del documento que a continuación se señala:

-El oficio DJ 28/96, del 31 de enero de 1996, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió la Recomendación 08/96 al C.P. Alberto Herrera González, Director General de Finanzas y Administración de esa Entidad, cuya recomendación específica única dice a la letra:

ÚNICA. Que se abra el procedimiento de responsabilidad administrativa con objeto de que se investiguen las actuaciones del C. Director de la Penitenciaría del Estado y del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua que solicitaron el traslado del C. [REDACTED], así como del [REDACTED], y de [REDACTED] y, en su caso, se les finque responsabilidad administrativa.

L. Por fax de fecha 26 de febrero de 1996, el licenciado [REDACTED] jefe de Control y Vigilancia de los Centros Penales del Estado, dependiente de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, remitió a esta Comisión Nacional copia del oficio 302, sin fecha, por el que el licenciado Marcos Molina Castro, jefe de Gobernación del Estado de Chihuahua, solicitó al señor [REDACTED] jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, el ingreso del interno [REDACTED] al Centro de Readaptación Social de Durango, Durango, y del diverso de fecha 20 de febrero de 1996, por el que el jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango contestó que no era posible acceder al traslado del interno de referencia, debido a la sobrepoblación existente en los centros 1 y 2 de esa Entidad.

M. El 26 de febrero de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con el licenciado [REDACTED] jefe de Control y Vigilancia de los Centros Penales de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, quien ratificó la información a que se refiere el apartado precedente, en cuanto a las gestiones efectuadas ante el Gobierno del Estado de Durango. Agregó que también había realizado llamadas telefónicas al Departamento del Distrito Federal para solicitar, aunque no de manera oficial, que dicha Entidad Federativa accediera a recibir al interno [REDACTED]; sin especificar quién había atendido la petición, refirió que le solicitaron los "estudios de personalidad" del recluso de que se trata, y que creía que no lo iban a aceptar porque [REDACTED]

El licenciado [REDACTED] agregó que con el oficio remitido a las autoridades penitenciarias de Durango y las gestiones telefónicas ante el Departamento del Distrito Federal antes referidas, consideraba que estaba cumplida la Recomendación 26/95. Finalmente, el mencionado funcionario señaló que las únicas soluciones serían que el interno retornara al Centro Penitenciario de Chihuahua, o que se le enviara a otro centro federal.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], en favor de [REDACTED], de conformidad con lo expuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, dicho recurso cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62, 63 Y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158, fracción III; 159, fracción 11, y 160, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el capítulo de Hechos.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de octubre de 1995, por el que el señor [REDACTED] interpuso directamente ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación 26/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al [REDACTED], en ese entonces jefe de la Oficina de Prevención Social de esa Entidad Federativa.

2. La Recomendación 91/95, del 30 de junio de 1995, emitida por este Organismo Nacional y dirigida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, para que revocara el Acuerdo de No Responsabilidad expedido por ese Organismo Local el 12 de enero de 1995, por el que se resolvió el expediente DJ 148/94, y en su lugar emitiera la Recomendación respectiva.

3. La Recomendación 26/95, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dirigida al [REDACTED], para que se efectuara el traslado del señor [REDACTED] a otro centro de reclusión que no sea de alta seguridad, considerando la necesidad de [REDACTED]

4. El oficio 302, del 9 de octubre de 1995, por el que el [REDACTED] aceptó la Recomendación 26/95 en todos sus términos.

5. El acta circunstanciada del 18 de octubre de 1995, por la que el Visitador General Rafael Cereceres Borunda certificó la llamada telefónica que hiciera a [REDACTED] del recurrente, a fin de que esta última propusiera por escrito al jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado las opciones de lugares en donde desearía que [REDACTED], el señor [REDACTED], fuese reubicado.

6. El escrito del 19 de octubre de 1995, por el cual el señor [REDACTED] informó a la Comisión Estatal que [REDACTED]

7. El oficio DS 389/95, de 26 de octubre de 1995, por el que el Organismo Estatal remitió al [REDACTED] la copia del escrito del ahora recurrente, de fecha 19 de octubre de 1995, en el que propuso las opciones de traslado para [REDACTED] el señor [REDACTED]

8. El oficio 33913, del 13 de noviembre de 1995, por el que este Organismo Nacional solicitó al [REDACTED] el informe respecto del cumplimiento de la Recomendación 26/95, así como los demás documentos y fundamentos que justifiquen su conducta, e hizo de su conocimiento que, de no presentar dicho informe y documentación dentro del plazo establecido, se considerarían ciertos los hechos expuestos por el recurrente, salvo prueba en contrario.

9. El acta circunstanciada del 28 de noviembre de 1995, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la llamada telefónica que realizó a la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, para hacer un recordatorio sobre el envío del informe justificativo.

10. El oficio 37474, del 12 de diciembre de 1995, por el que esta Comisión Nacional recordó al Secretario General de Gobierno el envío del informe respectivo.

11. El acta circunstanciada del 25 de enero de 1996, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional certificó la llamada telefónica que hizo a la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua, para hacer un recordatorio sobre la remisión del informe relativo al recurso de impugnación de que se trata.

12. El oficio DJ 405/95, del 6 de noviembre de 1995, por el que la Comisión Estatal rindió el informe solicitado.

13. El oficio DJ 28/96, del 31 de enero de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal expidió la Recomendación 08/96, dirigida al Director General de Finanzas y Administración en el Estado de Chihuahua, para que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa y la investigación de las actuaciones de los funcionarios que solicitaron el traslado del señor [REDACTED] al Centro Federal.

14. El oficio 302, sin fecha, por el que el licenciado [REDACTED], jefe de Gobernación del Estado de Chihuahua, solicitó al señor [REDACTED] jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, el ingreso del interno [REDACTED] al Centro de Readaptación Social de Durango, Durango.

15. El diverso del 20 de febrero de 1996, por el que el jefe del Departamento de Prevención Social del Gobierno del Estado de Durango dio respuesta al oficio señalado en el apartado precedente, en el sentido de negar la petición referida por existir sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social Números 1 y 2 de la ciudad de Durango.

16. El acta circunstanciada del 26 de febrero de 1996, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica que sostuvo con el licenciado [REDACTED], jefe de Control y Vigilancia de los Centros Penales del Estado, de Chihuahua, en relación con las gestiones realizadas ante las autoridades del Distrito Federal, para el traslado del señor [REDACTED].

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] se encuentra a disposición de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, por haber sido trasladado de la Penitenciaría de Chihuahua el [REDACTED]

V. OBSERVACIONES

a) Con posterioridad a la interposición del recurso de impugnación que ha dado origen a la presente Recomendación, y cuya materia consiste en el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 26/95 por parte de la autoridad penitenciaria estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 08/96, del 31 de enero de 1996, relativa a la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el traslado injustificado del señor [REDACTED] a un Centro Federal.

b) Respecto de la Recomendación 26/95, esta Comisión Nacional considera que una vez analizados los documentos que obran en el expediente de mérito, existe insuficiencia en el cumplimiento de la misma, por las siguientes razones:

i) El plazo excesivo que se ha tomado la autoridad para atender lo recomendado pone en evidencia la indiferencia con que se conduce. En efecto, el [REDACTED]

██████████, jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua y destinatario de la Recomendación 26/95, informó a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la misma, 70 días después de haber fenecido el término que legalmente tenía para ello, y a la fecha han transcurrido más de nueve meses desde que se manifestara dicha aceptación (9 de octubre de 1995) sin que haya realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Recomendación de que se trata, ni ha proporcionado una justificación lógica y convincente para no hacerlo (evidencia 4).

ii) Al aceptar la Recomendación 26/95, el Gobierno del Estado de Chihuahua asumió un compromiso de orden público para acatar lo dispuesto por el *Ombudsman* local y, sin embargo, no ha tenido la disposición para atender esta responsabilidad. En efecto, el recurrente se inconformó por el incumplimiento del punto resolutivo primero de la citada Recomendación, esto es "... reubicar a este interno en otro centro de reclusión que no sea de alta seguridad, considerando ██████████", lo cual hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Las autoridades penitenciarias del Estado de Chihuahua solicitaron a ██████████
██████████ (evidencia 5). El recurrente propuso entonces dos opciones:
██████████ (evidencia 6). Sin embargo, la autoridad responsable sólo ha solicitado oficialmente el traslado de que se trata al Gobierno del Estado de Durango, y no ha acreditado que haya realizado gestiones oficiales, suficientes y útiles, ante las autoridades correspondientes del Distrito Federal ni de ninguna otra entidad cercana a la ciudad de México para obtener la autorización de dicho traslado (evidencias 14 y 16).

Al respecto, cabe advertir que la autoridad responsable podría plantear otras opciones a los señores ██████████ y ██████████, sobre entidades ██████████
██████████ en donde se puede gestionar el ingreso del interno.

iii) El hecho de que la autoridad estatal considere que con la solicitud que hizo al Gobierno del Estado de Durango y las gestiones extraoficiales realizadas ante el Departamento del Distrito Federal se dio por cumplida la Recomendación referida, y el haber planteado las alternativas de regresarlo a la Penitenciaría de Chihuahua o de reubicarlo en otro centro de alta seguridad (evidencia 16), sin haber solicitado la opinión y aceptación del señor ██████████ en su calidad de agraviado, ni la del recurrente, muestra una clara falta de atención a lo recomendado.

iv) Es preciso subrayar que la Recomendación 91/95 de esta Comisión Nacional, en el apartado b de su capítulo de Observaciones, sostiene que "...de acuerdo con la documentación estudiada, el señor ██████████ no reúne el perfil establecido para el ingreso a los centros federales..." (evidencia 2). A su vez, la Recomendación 26/95 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua determinó que el interno de que se trata debía ser ubicado en una institución penitenciaria "que no sea de alta seguridad". El perfil que deben reunir los reclusos de los centros federales está regulado en la fracción III del artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que, a su vez, se remite al Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Criminológico del Interno; en su artículo 34, apartado A, dicho Instructivo señala

que "...desde el punto de vista criminológico, los internos de los centros federales de readaptación social deberán presentar "peligrosidad alta".

De lo anterior se infiere que el señor [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (evidencia 16).

Los hechos referidos en las evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 16, y que han producido como consecuencia el mantener al recluso alejado [REDACTED], transgreden lo dispuesto en la regla 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, que expresa que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Los hechos mencionados contravienen también el principio general de buena e que debe regir los actos de los servidores públicos, en virtud de que el señor [REDACTED] aún permanece, sin razón legal alguna, en un centro de alta seguridad, donde se aplica el régimen más severo de nuestro sistema penitenciario.

v) Es necesario destacar que a la fecha, tanto el jefe de la Oficina de Prevención Social como el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua no han rendido el informe que les fue solicitado por esta Comisión Nacional y respecto del cual se les hicieron diversos recordatorios (evidencias 8, 9, 10, 11 y 16), omisión que demuestra falta de interés para dar cumplimiento a la Recomendación 26/95, y a las determinaciones emitidas por los *Ombudsmen* nacional y local.

En atención a todo lo señalado anteriormente, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concluye que es *insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 26/95* por parte del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, lo cual causa agravios al señor [REDACTED] al continuar en un centro de alta seguridad, [REDACTED] y sin justificación legal alguna, y conculca los Derechos Humanos de esta persona.

La convicción a que ha llegado este Organismo Nacional se basa en las evidencias expuestas y analizadas anteriormente y, a mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la presunción de veracidad de los hechos señalados en el recurso de impugnación, dado que la autoridad responsable no presentó oportunamente el informe que le fue solicitado.

c) En relación con la Recomendación 8/96, este Organismo Nacional advierte que se está realizando el trámite para darle cumplimiento y a la fecha se encuentra pendiente su resolución. Una vez que la Comisión Estatal dé por concluido el seguimiento de la misma, y en el caso de que el ahora recurrente y el propio agraviado consideren

insatisfactorio el cumplimiento de dicha Recomendación, tienen a salvo su derecho para deducir ante esta Comisión Nacional el correspondiente recurso de impugnación.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chihuahua, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a las autoridades penitenciarias del Estado de Chihuahua para que procedan a dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 26/95, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua a fin de que el señor [REDACTED] cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria de alta seguridad, tomándose en cuenta la necesidad de [REDACTED]. Que una vez giradas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportuna y eficientemente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico solicito correspondientes al a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional